



CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad de Rosario del Tala E.R.
Urquiza N° 257 – Tel.Fax.: (03445) 421755
e-mail: concejodeliberantetala@hotmail.com

ORDENANZA N° 1.926 : MODIFICANDO ORDENANZA 1209

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO Y
DIVERSIÓN NOCTURNA DE LA CIUDAD DE ROSARIO DEL TALA.-**

Concejo Deliberante 09 de Abril de 2.025

VISTO:

Que es necesario clasificar las actividades de esparcimiento y diversión nocturna, según las modalidades de cada una de ellas, a los fines de permitir un eficaz desarrollo y correcto control de funcionamiento de las mismas, y,

CONSIDERANDO:

Que no existe ninguna norma que caracterice y defina cada una de las actividades relacionadas con el esparcimiento y la diversión nocturna, de acuerdo con las modalidades que cada una de ellas desarrolla.

Que los locales de esparcimiento y diversión nocturna concentran gran cantidad de público, en general jóvenes, en sus alrededores hasta altas horas de la noche, lo que genera frecuentes perturbaciones y molestias a los vecinos, intenso tránsito vehicular en los alrededores, de diversos tipos, y en general situaciones conflictivas que es necesario evitar;

Que resulta prudente una estricta aplicación de lo normado en la Ordenanza 1187/04 por medio de la cual se adhiere a la Ley Nacional 24.788 y a la ley Provincial 9.087 sobre consumo excesivo de alcohol,

Que por ello se hace necesario establecer normas generales a cumplir por todos los locales de esparcimiento y diversión nocturna, según el tipo de actividad que cada uno de ellos desarrolle, que complementen las reglamentaciones vigentes, estableciendo requerimientos para la seguridad de las personas, de las propiedades de los vecinos y de las instalaciones.

Que se han considerado Ordenanza vigentes en otros municipios de la provincia, de las que se han tenido en cuenta normas técnicas de similares características, al contenido de la presente y además se han consultado profesionales especializados en cada una de las áreas, normas tales como IRAM , Instituto Electrotécnico Argentina, etc.-

Por todo ello:

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIÓN CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1º: Clasificase las distintas actividades del servicio de esparcimiento y de diversión nocturna en la ciudad de Rosario del Tala, como toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género y local comercial con concurrencia, que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se cobre o no entrada (**Modificado por ordenanza N° 1926**)

ACTIVIDAD TIPO «A»: Son las desarrolladas en locales que están acondicionados para permitir actividades bailables, con expendio de bebidas denominados «Boliche», «Disco», «Salón de Baile», «Confitería Bailable», «Pub Bailable», «Bailanta», «Dancing Club», «Nigh Club», «Baile», o cualquier otra denominación popular que identifique a este tipo de locales.

-

ACTIVIDAD TIPO «B»: Son las desarrolladas en locales con expendio de bebidas, comidas y acondicionados para permitir la presentación de espectáculos, denominados, «Café Concert», «Pub.», «Piano Bar», «Café Bar». «Restaurante o Parrilla con espectáculos en vivo», «Patio Cervecería», o cualquier otra denominación popular que identifique a este tipo de locales.

ACTIVIDAD TIPO «C»: Son las desarrolladas en locales con expendio de bebidas, comidas o refrigerios, sin presentación de espectáculos, denominados «Café», «Café con expendio de bebidas», «Restaurante», «Pizzería», «Rotisería», «Grill», «Fast-food», «Heladería», «Casa de Comidas», «Salón de Té», o cualquier otra denominación popular que identifique a este tipo de locales.

ACTIVIDAD TIPO «D»: CLUB Y/O ASOCIACIÓN: Bajo esta denominación quedan comprendidas aquellas instituciones que, en locales cubierto o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general. (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 2º): Normativa de aplicación y documentación de obra.

Los locales de esparcimiento y diversión nocturna, clasificados según el Artículo 1º, para su habilitación y funcionamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, además de las siguientes: Ordenanza N° 631 y su modificatoria Ordenanza 1.003 - Sobre ruidos molestos. Reglamento de Edificación de Rosario del Tala - Plan de Ordenamiento Urbano de Rosario del Tala Ordenanza N° 719/95.

ARTICULO 3º): Requisitos de prefactibilidad y Documentos necesarios para la «Habilitación Técnica» del emprendimiento.

Previo a dar curso al trámite de la habilitación el interesado deberá solicitar en todos los casos ante el Departamento de Obras y Servicios Públicos el informe de prefactibilidad. Para tramitar la «Habilitación» de cualquier emprendimiento destinado a esparcimiento o diversión nocturna, el titular del mismo deberá presentar en todos los casos, ante el Departamento Obras y Servicios Públicos, acreditando la ubicación y dimensión del terreno y/o local sobre el cuál se desea instalar, como así también la totalidad de la documentación del Proyecto del mismo para su control, aprobación, registro y liquidación de los derechos municipales que correspondan. (*Modificado por ordenanza N°1926*)

Cumplido ello, procederá a acompañar la siguiente documentación:

- a) Acreditar identidad y domicilio, debiendo ser mayor de edad conforme a los términos del Código Civil.
- b) Ser propietario del local o en su defecto presentar autorización escrita con la conformidad expresa del propietario, conjuntamente con el contrato de locación correspondiente, contar con la aprobación de los planos de: Construcción, Distribución, instalación eléctrica, gas, agua, obras sanitarias, calefacción y ventilación
- c) Acompañar con un plano de distribución de mobiliario para el cálculo, de acuerdo al factor ocupacional correspondiente, de la cantidad de asistentes pudiendo verificar así el dimensionamiento de las instalaciones de servicios sanitarios y salidas de emergencia exigidas por la presente ordenanza. Si existe mobiliario que se retira para permitir la actividad bailable debe ser aclarado.
- d) Acompañar comprobación de haber ensayado el simulacro de incendio de acuerdo a las reglamentaciones vigentes y certificación aprobada por el profesional habilitado. (*Modificado por ordenanza N°1926*)
- e) Acompañar el documento expedido por la policía de la Provincia de Entre Ríos para acreditar buena conducta y/o falta de antecedentes del peticionario y de la persona o personas encargadas de la administración

f) Seguro de responsabilidad civil; en el caso de que alguna aseguradora así lo contemple, de lo contrario certificar fehacientemente la inexistencia de la aseguradora,

g) Deberán estar perfectamente ubicada y determinadas con sus respectivas señalizaciones la/s salida/s de emergencias a la vía pública.

Lograda la conformidad técnica de la jefatura de Obras y Servicios Públicos y el informe jurídico pertinente del director de Asuntos Legales se remitirán las actuaciones a la Secretaría de Gobierno para que dicte el acto administrativo de otorgamiento de la habilitación correspondiente dentro del plazo de 30 (treinta) días de recepcionado. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

ARTICULO 4º: Los comerciantes de la actividad que se trata deberán poseer un registro debidamente sellado y rubricado por la Oficina Municipal competente, en el que se hará contar la nómina del personal de la casa y fecha de ingreso, edad, nacionalidad, conforme legislación vigente y reglamentaciones DPT.

ARTICULO 5º: Todo personal que se desempeña por las actividades regidas por esta ordenanza queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- 1) El empleador deberá exigir a los empleados un certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo, sin perjuicio de los reconocimientos médicos periódicos que prevén las reglamentaciones respectivas.
- 2) Poseer libreta sanitaria actualizada expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal o Provincial;
- 3) Acreditar certificado de buena conducta otorgado por la Policía de Entre Ríos, renovado en forma anual.
- 4) Si se trata de personas extranjeras, deberá además de reunir los requisitos citados anteriormente, obtener resolución administrativa que acredite la radicación legal en el país.

LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO «A» CERRADOS:

ARTICULO 6º: Características de los locales, ingresos y egresos.

- 6.a.) Los locales serán cubiertos y cerrados. Se admitirán entrepisos en el mismo recinto, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Edificación. Podrán poseer patios siempre y cuando el nivel sonoro continuo equivalente producido no supere valores que ocasionen ruidos molestos para el vecindario de acuerdo a las normas IRAM 4062.-

Se podrán desarrollar números en vivo respetando lo establecido por la legislación Vigente en el Municipio que establece la forma de solicitar la autorización.

Alturas de los locales

Generalidades: Se entiende por la altura de un local, la medida entre el piso terminado y el cielorraso. En caso de haber vigas aparentes estas dejaran una altura libre no inferior a 2,30 m.

En casos especiales podrán considerarse por el Departamento de obras Publicas variaciones en las alturas, en atención al proyecto y teniendo en cuenta las condiciones de ventilación e iluminación.

Altura mínima de los Locales: Será hasta 20 m² de superficie, 2,60 m.; más de 20 m² de superficie, 3,00 m.-

Altura mínima de los locales con entrepiso:

En locales con entrepiso, podrá reducirse la altura mínima a 2,40 m. siempre que el mismo de a locales de estadio cuya altura mínima sea de 4,90 m. y cumpla con lo establecido en "iluminación y ventilación de entrepiso". -

Cuando se trate de locales con cubierta inclinada el local sobre el entrepiso podrá tener 2,20 m. en su menor altura y el entrepiso no podrá cubrir más de los 2/3 de la superficie del local.

-

- 6.b.) **Ingreso y egreso:** directo desde y hacia la vía pública.

6.c.) Salidas de emergencia: en caso que el emprendimiento se encuentre por encima del nivel de vereda, las salidas exigidas se realizarán mediante rampas descendentes hacia la vereda y hasta el nivel de ésta. -

6.d.) Entradas: se permitirá el ingreso desde el nivel de vereda indistintamente hacia arriba o hacia abajo. Se permiten escaleras y debe haber acceso para discapacitados motrices. En caso de no usar la entrada como medio de salida de emergencia, deberán preverse señalizaciones especiales.

.e.) Medios de ingreso y/o egresos no propios: en caso de que los medios de ingreso y/o egreso no sean propios, deberá existir restricción otorgada o convenida al dominio de la propiedad del vecino afectada a favor del emprendimiento, debiendo asegurarse que los medios de ingreso y/o egreso se mantengan libres en forma continua, que el tratamiento del piso asegure evacuación permanente.

ARTICULO 7º: Las puertas de acceso solo podrán ser diseñadas y utilizadas como salidas de emergencia en el caso que el local tenga una ocupación no mayor de 150 personas.

ARTICULO 8º): Salidas de emergencia.

8.a.) Las salidas de emergencia del público estarán a una distancia máxima de 30,00 m del lugar interior más alejado del local por la línea de libre trayectoria.

8.b) El ancho del vano de las salidas de emergencia tendrá como mínimo 2,00 m y la altura mínima será de 2,00 m. A partir de ciento cincuenta (150) ocupantes, el ancho de salida será de 3,00 m. **(Modificado por ordenanza N°1926)**

8.c.) Para los locales que admitan capacidad igual o mayor a trescientas (300) personas, será exigible un mínimo de dos puertas como salida de emergencia.

8.d.) Las puertas de emergencia abrirán hacia afuera, aunque podrán aceptarse las denominadas «de vaivén». El sistema de apertura no podrá ser con llave convencional; deberá ser simple, fácil y accionado desde el interior. Será vedada la aplicación en dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impida su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permanece adentro. Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas. Para los casos en que la salida de emergencia sea la misma que la de ingreso mientras dure el espectáculo o evento obligatoriamente las puertas deberán permanecer abiertas. -

8.e.) Los locales con capacidad mayor a trescientas (300) personas deberán tener puerta de emergencia con salida directa a la calle, o a lugar abierto que comunique en forma directa a la calle.

8.f.) El acceso a las puertas de emergencia desde el interior no podrá ser obstaculizado por ningún elemento.

8.g.) Las puertas de emergencia estarán ubicadas a no menos de 10 metros de la puerta de ingreso principal.

8.h.) En los casos en que en el local se conecte la salida a la línea municipal a través de pasos o pasillos, el ancho de los mismos nunca podrá ser menor que el exigible como ancho de salida, ni podrá ser ocupado permanente o transitoriamente con elementos que obstaculicen o puedan eventualmente llegar a obstaculizar el ancho exigido de salida y su uso, al menos durante el horario en que el local permanezca con público, y será exclusivo para evacuación. -

8.i.) En la calzada, frente a cualquier salida de emergencia y sobre su acera, el propietario asegurará durante las horas en que el establecimiento permanezca con público, que ningún vehículo podrá estacionar frente a las mismas.

Ejemplos de dimensionamiento de Salidas de Emergencia:

Para 150 personas el ancho de puerta de emergencia es de 2,00 m = 1 puerta de 2,00 m. para 151 personas y hasta 300 personas se adoptarán dos puertas de emergencia, el ancho mínimo de las mismas serán de 3,00 m = 2 puertas de 3,00 m. **(Modificado por ordenanza N°1926)**

ARTICULO 9º): Características técnico-constructivas de los locales.

9.a.) Para los cerramientos laterales y superior, portantes o no, se tomará como patrón de aislación acústica el coeficiente correspondiente al muro de ladrillos macizos de 60 cm. de

espesor nominal; y/o con materiales con resistencia acústica que cumplan con las características equivalentes al de una pared de 60 cm o que soporte los decibeles requeridos en esta ordenanza en ningún caso la aislación acústica podrá ser menor a dicho coeficiente. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

9.b.) Queda absolutamente prohibido el uso de poliestireno, telgopor, poliuretano expandido o en cualquiera de sus formas comerciales, u otro material sintético, como elemento de construcción, decorativo, aislante, etc. Si existieran estos materiales con anterioridad a esta ordenanza se permitirá el tratamiento de los mismos con materiales que los transformen en ignífugos. Dicho tratamiento deberá ser informado adjuntado comprobante del producto usado a tal fin. -

9.c.) Queda prohibido el uso de materiales combustibles en la construcción de estructura de apoyo y cubiertas, como así también cortinados como cielorrasos. Solo podrán ser usados si se tratan con protecciones incombustibles, anti flama o tratamientos retardadores de incendio, de que el interesado aportará la documentación técnica correspondiente a efectos de su análisis por parte del Departamento de Obras y Servicios Públicos.

9.d.) Se exceptúan de la condición anterior, asientos, pasamanos y mostradores que sean de imposible sustitución.

9.e.) Podrá usarse el vidrio como elemento principal tanto en puertas como en paneles, pero supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable de espesor adecuado a sus dimensiones y además cumpla lo siguiente:

- Puertas de vidrio: estarán debidamente identificadas como tales por medio de herrajes, partes despullidas, leyendas, que se ubicarán entre los 90 y los 150 cm. de altura (o por cualquier otro elemento que asegure el fin perseguido).

- Paneles fijos: en correspondencia con los paneles fijos y en su parte inferior; con el objeto de indicar claramente que no se trata de lugares de paso, deberán colocarse canteros, maceteros, muretes, barandas, etc. o cualquier otro elemento que cumpla dichos fines. Cuando estos paneles se hallen ubicados sobre la línea municipal o a menos de tres metros de esta, deberán colocarse defensas para reducir las consecuencias de choques accidentales de vehículos.

9.f.) Queda prohibida la colocación de espejos en lugares que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, pueda confundir el desplazamiento del público en situaciones de emergencia.

9.g.) La iluminación eléctrica de estos locales será realizada con no menos de tres circuitos independientes desde el tablero de entrada y alimentados por conductores que deberán ser normalizados y adecuados en su sección para el consumo, deberán contar con llave térmica por cada circuito y disyuntor diferencial para todos los circuitos o uno general (Norma IRAM 2.183). Así mismo deberán respetar las condiciones de aislamiento adecuadas. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

Las cajas de tablero, cajas de distribución primaria y secundaria, cajas de conexión, cajas para llaves y tomacorriente, caños, conectores y otros elementos para la conexión de los cables y aparatos eléctricos deberán ser de metal o material no combustible con certificado de tal condición. Caños y accesorios (Normas IRAM 2100; 2.205 y 2.224).-

Deberá contar toda la Instalación con conductores de asa o tierra (sección mínima 2,5 mm², Normas IRAM 2.183, 2.220, 2.261 y 2.262) conectados a una puesta a tierra visible, sobre terreno húmedo con una tensión entre la masa de la instalación eléctrica y una jabaña (Normas IRAM 2.281 –I, II, II – materiales 2.309 y 2.310) puerta a un metro (1 m) mínimo de la puesta a tierra igual o menos a 1,8 Volt. C:A o de resistencia de puesta a tierra no mayor a cinco (5) ohm (Norma IRAM 2.281 parte 3) con todo encendido y funcionando.-

9.h.) Como iluminación de emergencia, se proveerá de un sistema independiente del suministro eléctrico normal, (autónomo), con encendido automático e instantáneo, con tiempo mínimo de duración de una hora y treinta minutos, no se permitirán equipos de luz de emergencia con centrales, es decir que cada luz de emergencia debe ser individual, independiente y autónoma que asegure 1 lux para pisos y 20 lux para escaleras escalones sueltos, cambios de dirección de pasillos, etc. Así mismo deberán indicarse mediante carteles cuyas dimensiones mínimas serán

60 cm. de ancho y 30 cm. de alto, con la inscripción «SALIDA», luminosos o iluminados eléctricamente con energía de red y con luz de emergencia las salidas de emergencia.

9.i.) Si las condiciones de la zona de ubicación del local hicieran necesario, el Departamento de Obras y Servicios Públicos podrá exigir el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1) Deberán tener piso flotante, si el mismo se apoya sobre elementos con espacio libre inferior.
- 2) Si el piso del establecimiento se asienta sobre terreno natural firme, no deberá existir solidaridad constructiva con muros, fundaciones y columnas.
- 3) Instalación de cielorraso incombustible y acústico, desconectado mecánicamente de la cubierta (suspension).

9.j.) Las habilitaciones serán otorgadas de forma permanente y al mismo tiempo su cese de habilitación estará sujeta a las inspecciones periódicas en un plazo no mayor a 6 meses y en el caso que la autoridad de control lo determine..-(Modificado por ordenanza N°1926)

9.k.) Para los casos en que las especificaciones técnicas no se encuentren precisadas, se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el reglamento para Instalaciones eléctricas de Inmuebles de la “Asociación Electrotécnica Argentina”.

ARTICULO 10º): Servicios de salubridad.

10.a.) Para los primeros 150 usuarios

Hombres: 1 retrete, 1 mingitorio y 1 lavabo por 50 usuarios o fracción mayor de 10

Mujeres: 2 retretes y 1 lavabo por cada 50 usuarios o fracción mayor de 10

Después de los 150 primeros usuarios estas cantidades se aumentarán una vez por cada 100 usuarios subsiguientes o fracción mayor de 20 en la siguiente proporción:

Una vez calculada la capacidad del local se calculará el total de sanitarios a incrementar distribuyéndolos de la siguiente forma:

- En retretes y lavabos el 60 % a sanitarios femeninos y el 40% a sanitarios masculinos.
- En los sanitarios masculinos se incrementará un mingitorio por cada 100 ocupantes.

10.b.) Cada local tendrá los servicios sanitarios proporcionados al número de personas que trabajan en cada turno, según el siguiente detalle:

1- Cuando el total de trabajadores no exceda de 10 empleados, habrá un inodoro, un lavabo de uso exclusivo.

2- Se aumentará: 1 inodoro por más 10 trabajadores o fracción de 10.

10.c) Disponibilidad de agua potable para consumo de los usuarios. (Modificado por ordenanza N°1926)

ARTICULO 11º): Seguridad contra incendios.

a) Los establecimientos comprendidos por la presente Ordenanza, cumplirán en lo referente a la protección contra incendios con lo establecido en el Reglamento de Edificación.

b) La protección contra incendios comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aún para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas lo requieran.

c) La autoridad competente, deberá contar con la asesoría y certificación positiva a los fines de la coordinación de funciones que hagan al proyecto, ejecución y fiscalización de las protecciones contra incendios, en sus aspectos preventivos, estructurales y activos.

d) En relación con la calidad de los materiales a utilizar, las características técnicas de las distintas protecciones, el dimensionamiento y los métodos de cálculo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de Edificación y las normas y reglamentaciones vigentes, y esta ordenanza -.

e) La autoridad competente podrá exigir, cuando lo considere necesario, protecciones diferentes a las establecidas en este Artículo.

En la ejecución de estructuras portantes y muros en general, se emplearán materiales incombustibles.

f) En los establecimientos no deberán usarse equipos de calefacción u otras fuerzas de calor que no tengan sus instalaciones blindadas, a efecto de evitar las posibilidades de llamas o chispas. Los tramos de chimeneas o conductos de gases calientes deberán ser lo más cortos posibles y estarán separados por una distancia no menor de un metro de todo

material combustible, las cañerías de vapor, agua caliente y similares deberán instalarse lo más alejadas posibles de cualquier material combustible. -

g) La cantidad de matafuegos necesarios en los lugares de trabajo, se determinarán según las características y áreas de los mismos, importancia del riesgo, carga de fuego, clases de fuego involucrados y distancia a recorrer para alcanzarlos. En todos los casos deberá instalarse como mínimo un matafuego cada 200 metros cuadrados.

ARTICULO 12º): De la seguridad de las personas - (Incorporado por Ord.1587/16)

a) Las distintas actividades de servicio de esparcimiento deberán contar con el servicio o la contratación de seguridad adicional debidamente habilitada sea privada o dependiente de la policía de entre ríos.

b) El debido cumplimiento de los dispositivos de seguridad solicitados por el DEM de acuerdo a las actividades a desarrollar

c) El personal de seguridad deberá usar en horarios de trabajo uniforme reglamentario; en el caso que sea seguridad privada deberá contar con la leyenda SEGURIDAD y portar credencial identificadora con NOMBRE Y APELLIDO. Cuando la seguridad sea privada, deberá cumplir con los requisitos estipulados en la ley nacional de espectáculos públicos N° 26370 de lo contrario quedara fuera de competencia para tal ordenanza.

d) En todos los casos los propietarios deberán contar con cartelera que especifique el derecho de admisión y permanencia, no se expenderán bebidas a menores de 18 años. Se tomará como referencia la LEY 26370-Espectaculos Públicos- art: 28 - En los lugares de entretenimientos de público en general, se deberá contar con la cantidad mínima de controladores establecidos a continuación 1) cada 80 personas presentes 1 controlador 2) más de 200 personas 1 controlador y 1 controlador especializado 3) cuando hay más de 400 personas presente al mismo tiempo 1 (un) técnico en control de admisión y permanencia. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

e) Los titulares de las distintas actividades de esparcimiento serán responsables directos tanto de la seguridad del local o lugar habilitado, como así también del entorno externo del mismo asegurando la tranquilidad de los vecinos del lugar.

f) El ingreso de menores será a partir de los 16 años con responsabilidad y consentimiento directo de los padres, (**Modificado por ordenanza N°1926**)

g) Sera responsabilidad exclusiva y pasibles de sanciones y multas establecidas en la presente ordenanza, toda persona que incurra en las faltas tipificadas; el padre, madre o tutor responsable del menor será responsable directo de los actos, conductas y daños que su hijo occasionare.

ARTICULO 13º): Ventilación.

13.a.) Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 40 m³ de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según Art.15 Inc. a.).

13.b.) El veinticinco por ciento (25%) de la potencia instalada deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para público y el circuito eléctrico que abastezca los equipos será el mismo que abastezca la consola y los amplificadores de audio, de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado. Ejemplo: para 200 m² actividad tipo «A» y 500 personas Potencia instalada: 500 personas x 40 m³ = 20.000 m³/hora; 25% de funcionamiento permanente: 5.000 m³/hora.

13.c.) Las aberturas de salida de los sistemas de ventilación estarán dotadas de la correspondiente trampa de ruido de manera tal que tanto el ruido generado en el

interior del establecimiento como el propio de los extractores/ventiladores se mantenga dentro de los límites de ruido de la norma. En todos los casos deberán estar protegidos por una malla de acero.

13.d.) Los sanitarios contarán con ventilación mecánica de uso obligatorio permanente con una capacidad de 10 m³/hora por cada metro cúbico de volumen de los sanitarios.

13.e.) En los casos en que el establecimiento cuente con aire acondicionado para todos los locales, la renovación del aire será del 40% del volumen por persona y por hora es titulado en el art.13 Inciso a.).

Previa presentación del proyecto el Departamento de Obras y Servicios Públicos podrá autorizar la disminución parcial del volumen de renovación por persona/hora hasta un 30% como mínimo.

13.f.) En cocinas o áreas cerradas de elaboración de comidas que no contaren con ventilación natural a patio, la ventilación mecánica exigida asegurará una renovación de aire de diez volúmenes por hora, independientemente de lo que exige la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

13.g.) El patio de los boliche será indispensable a los efectos de ventilación del local. Pudiendo contar con iluminación reglamentada en esta ordenanza con lugares de expendio de bebidas y ajustando el sonido de acuerdo a la ordenanza 631 y su modificatoria 1.003.

ARTICULO 14º): Control de sonido.

14.a.) El nivel sonoro continuo equivalente máximo de ruido permitido en el interior de los locales será de 90 dB (A). IRAM 4.062

14.b.) El nivel máximo de ruido permitido efectivo, en el interior de los locales, estará sujeto y condicionado el nivel de propagación al exterior que fija la Ordenanza 631 – norma IRAM 4.062 –ruidos molestos y nocivos y deberá determinarse para cada establecimiento en particular.

14.c.) A los efectos del cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente se realizarán además mediciones a 25 m y a 50 m como mínimo del lugar emisor, así como en lugares donde se presuma mayor propagación, como locales contiguos y alrededores.

14.d.) La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.) se harán dentro de los locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación hacia el interior de los mismos, manteniendo las puertas hacia el exterior cerradas, (cumpliendo con las salidas de emergencias establecidas por esta ordenanza) a fin de evitar ruidos molestos a los vecinos. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

14.e.) La municipalidad, a través del organismo de control correspondiente, realizara mediciones en el interior de los locales con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 14.a.) de esta ordenanza.

14.f.) El personal a cargo de los controles con el decibelímetro deberá ser capacitado e instruido en el procedimiento para garantizar la correcta aplicación de la norma y el uso correcto del instrumento de medición correspondiente.

14.g.) La intensidad del ruido propagado al exterior no podrá ser superior a lo establecido en la Ordenanza 631 y su modificatoria.

ARTICULO 15º): Capacidad.

15.a.) La capacidad de los locales se determinará en la relación 2,5 personas por metro cuadrado de superficie total de edificio afectado a la actividad bailable. Se considerará superficie afectada al público a toda aquella a que éste tenga acceso desde los medios naturales de ingreso/egreso excluyendo los servicios sanitarios, guardarropas, cocina, barra y toda aquella dependencia que corresponda solo al uso del personal y propietario del local. En caso de tener un sector destinado a la colocación de mesas y sillas el factor ocupacional de este sector será una persona cada dos metros cuadrados.

La Autoridad de Aplicación consignará esta limitación en la respectiva habilitación y su exhibición fácilmente legible, será obligatoria en la entrada principal.

15.b.) Para desafectar un sector de un edificio, será imprescindible cerrar íntegramente todas las aberturas de comunicación entre el sector afectado y el excluido con muro de ladrillos comunes, de 0,15 m de espesor mínimo, al que se agregará la aislación acústica que pueda corresponder.

LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDAD TIPO “A” ABIERTOS CUYO PREDIO DEBE ESTAR HABILITADO.

Los establecimientos en los que la actividad tipo TIPO A se desarrollen al aire libre o en semicubiertos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

ARTICULO 16°): Características de los locales, ingresos y egresos. Artículo 6. Incisos 6.b.), 6.c.), 6.d.) y 6.e.). (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 17°): Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia. ídem Artículo 8°. (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 18°): Salidas de emergencia. ídem Artículo 8°. (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 19°): Características técnico-constructivas de los locales. Artículos 9 e Incisos: 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.f.), 9.g.) y 9.h.). (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 20°): Servicios de salubridad. ídem Artículo 10° (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 21°): Seguridad contra incendios. ídem Artículo 11. Incisos 11° a), 11°b), 11°c), 11°d), 11°e) y 11°g) (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 22°): Ventilación.

a.) Artículo 13. Inciso d.).

b.) ídem artículo 13. Inciso f.). (*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 23°): Control de sonido.

23.a.) El nivel sonoro continuo equivalente de ruido no podrá superar los 50 dB (A) ni ocasionar ruidos molestos para el vecindario.

23.b.) Artículo 14, Incisos 14.b.), 14.c.), 14.d.) y 14.f.)

23.c.) En caso de realizar un evento que implique número en vivo con un nivel sonoro continuo equivalente superior al establecido por el punto 23. Inciso a) Se deberá pedir la autorización correspondiente ante el Departamento Ejecutivo Municipal. -(*Modificado por ordenanza N°1926*)

ARTICULO 24°): Capacidad.

ídem Art. 15°) inciso a.) (*Modificado por ordenanza N°1926*)

LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDAD TIPO «B» CERRADOS.

ARTICULO 25°): Los establecimientos en los que se realice la Actividad Tipo «B», deberán ocupar efectivamente el sesenta por ciento (60%) como mínimo de la superficie destinada al público según el Artículo 15°).

Los locales de esparcimiento cerrados en los que se realice la Actividad Tipo «B» cumplirán con:

ARTICULO 26°): Características de los locales, ingresos y egresos.

Incisos 6.a.), 6.b.), 6.c.), 6.d.), 6.e.).

ARTÍCULO 27°): Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia. ídem Artículo 9°.

ARTÍCULO 28°): Salidas de emergencia. ídem Artículo 8°

ARTÍCULO 29°): Características técnico constructivas de los locales. Incisos 9.a.), 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.e.), 9.f.), 9.g.), 9.h.) y 9.i.).

ARTICULO 30°): Servicios de salubridad. ídem Artículo 10º

ARTICULO 31°): Seguridad contra incendios. ídem Artículo 11º

ARTICULO 32°): Ventilación.

- 32.a.) Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 20 m³ de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según inciso 13.a.)
- 32.b.) Incisos 13.b.), 13.c.), 13.d.) y 13.f.),
- 32.c.) En los casos en que el establecimiento cuente con aire acondicionado para todos los locales, la renovación del aire será del cuarenta por ciento (40%) del volumen por persona y por hora estipulado en Inciso 13.a.). Previa presentación del proyecto y cálculo correspondiente, el Departamento de Obras y Servicios Públicos podrá autorizar la disminución parcial del volumen de renovación por persona/hora hasta un treinta por ciento (30%) como mínimo.
- 32.d.) Las excepciones del inciso 13.c.) serán efectivas mientras los equipos de aire acondicionado estén en funcionamiento, de lo contrario rigen el resto de los incisos del presente Artículo.
- 32.e.) Para los casos del inciso 13.c.) el porcentaje de la potencia instalada para ventilación que deberá obligatoriamente funcionar durante todo el tiempo en que el local esté habilitado para público será del setenta y cinco por ciento (75%) de lo dispuesto en el Artículo 13.e.), primer párrafo. El circuito eléctrico que abastezca los equipos será el mismo que abastezca la consola y los amplificadores de audio de manera tal que ambos funcionen simultáneamente y no puedan hacerlo por separado.

ARTICULO 33°): Control de sonido.

- 33.a.) El nivel de ruido no podrá superar los 90 dB (A). mientras se desarrollan espectáculos en vivo y los 85 dB (A) cuando no se desarrollen espectáculos en vivo. -
- 33.b.) Incisos 14.a.), 14.b.), 14.c.), 14.d.) y 14.f.).

ARTÍCULO 34°): Capacidad.

Para desafectar un sector de un edificio o predio, será imprescindible cerrar íntegramente todas las aberturas de comunicación entre el sector afectado y el excluido, con muro de ladrillos comunes, de 0,15 m de espesor nominal mínimo, con más la aislación acústica que pueda corresponder u otro cerramiento que asegure la inaccesibilidad del público al mismo.

LUGARES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO «B» ABIERTOS

Los establecimientos en los que la Actividad Tipo «B» se desarrolle al aire libre o en semicubiertos (patios cerveceros o asimilables), deberán cumplir con los requisitos siguientes:

ARTICULO 35°): Características de los locales, ingresos y egresos. Incisos 6.b.), 6.c.), 6.d.) y 6.e.).

ARTICULO 36°): Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia. ídem Artículo 7º.

ARTICULO 37°): Salidas de emergencia. ídem Artículo 8º.

ARTICULO 38°): Características técnico - constructivas de los locales. Incisos 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.f.), 9.g.) y 9.h.).

ARTICULO 39°): Servicios de salubridad. ídem Artículo 10º

ARTICULO 40°): Seguridad contra incendios. ídem Artículo 11º

ARTICULO 41°): ventilación.

- 43.a.) Artículo 13 inciso d.).
- 35.b.) Ídem artículo 13 inciso.f.).

ARTICULO 42°): Control de sonido.

- 42.a.) El nivel sonoro continuo equivalente de ruido no podrá superar los 50 dB (A) ni ocasionar ruidos molestos para el vecindario.
- 42.b.) Incisos 14.b.), 14.c.), 14.d.) y 14.f.)
- 42.c.) La municipalidad, a través del organismo de control correspondiente, realizará mediciones en el interior de los locales con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 42.a.).
- 42.d.) En caso de realizar un evento que implique numero en vivo con un nivel sonoro continuo equivalente superior al establecido por el punto 42.a.) se deberá pedir la autorización correspondiente por ante el Departamento Ejecutivo Municipal. -

ARTICULO 43°): Capacidad.

- 43.a.) Ídem Inciso Art. 15)

LOCALES DESTINADOS A ACTIVIDADES TIPO «C»

ARTICULO 44°): Los locales de esparcimiento para realizar actividades Tipo «C» para ser habilitados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 44.a.) La difusión de música deberá ser de tipo «ambiental», considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener trascendencia a la vía pública.

ARTICULO 45°): Características de los locales, ingresos y egresos. Incisos 6.a.), 6.b.), 6.c.), 6.d.) y 6.e.).

ARTICULO 46°): Uso de las puertas de acceso como salida de emergencia. Ídem Artículo 7 °.

ARTICULO 47°): Salidas de emergencia. Ídem Artículo 8°

ARTICULO 48°): Características técnico - constructivas de los locales. Ídem Art. 9º). -

ARTÍCULO 49°): Servicios de salubridad.

- Para el público;
- Para hombres: Ídem Art. 10º)
- Para mujeres Ídem Art. 10º). -

ARTICULO 50°): Seguridad contra incendios. Ídem Artículo 11°)

ARTICULO 51°): Ventilación.

- 51.a.) Los locales deberán tener ventilación forzada, debiendo garantizar la renovación de 10 m3 de aire por persona y por hora, conforme a la capacidad determinada según inciso 32.a.).
- 51.b.) Ídem Art. 13º). -

ARTICULO 52°): Control de sonido.

- 52.a.) El máximo nivel sonoro continuo equivalente de ruido, permitido en el interior de los locales, estará sujeto y condicionado el nivel de propagación al exterior que fija la Ordenanza de Ruidos Molestos vigente, y deberá determinarse para cada establecimiento en particular.
- 52.b.) La municipalidad, a través del organismo de control correspondiente, realizará mediciones en el interior de los locales con el objeto de verificar el cumplimiento de lo establecido por el Artículo 52.a.).
- 52.c.) Idem 14.d.)

ARTICULO 53°): Capacidad

- 53.a.) Idem Art. 15º)

GENERALIDADES

ARTICULO 54º): Serán de aplicación las siguientes especificaciones generales:

54.a.) No se autorizará emplazamiento de actividades tipo «A» o «B» a menos de cincuenta metros de Centros Asistenciales de Salud con internación, Residencias Geriátricas habilitadas, Hoteles, Moteles, Bungalow y todo otro lugar residencial que pueda ser perjudicado por el funcionamiento de este tipo de actividades. La distancia se medirá en línea recta desde el límite externo más próximo del local hacia donde se realiza la actividad. Se deja expresamente aclarado que el control será estricto con los DECIBELES del sonido en todas las modalidades de actividades de esparcimiento y diversión nocturna. Se faculta al poder ejecutivo que arbitre los medios necesarios a fin de asegurar el orden y seguridad en las zonas aledañas y que atañen al evento. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

54.b.) Los clubes y asociaciones civiles sin fines de lucro, que esporádicamente utilicen **sus instalaciones** para actividades afines a las caracterizadas como Tipo «A», «B» o «C», deberán cumplir con lo siguiente: incisos 8.d.), 9.b.), 9.c.), 9.d.), 9.h). y 11.a)

Entiéndase por esporádico a un número no mayor a 5 eventos al año. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

Sin embargo, aquellos que por su frecuencia y continuidad hagan presumir una regular explotación comercial, serán notificados por la autoridad municipal y deberán ajustarse a las prescripciones establecidas para las actividades tipo «A», «B» o «C» según determine la Autoridad de Aplicación.

54.d.) Los establecimientos que desarrollen actividades caracterizadas como tipo «B» tendrán una ocupación máxima autorizada de trescientas cincuenta (350) personas, además de cumplir con el articulado específico para este tipo de actividad según la presente Ordenanza.

54.e.) Para negocios similares que no están definidos en el Artículo 1º de la presente Ordenanza, la Autoridad Municipal podrá utilizar por analogía, total o parcialmente, las reglas aquí establecidas en cuanto puedan resultar de razonable aplicabilidad, mediante resolución debidamente fundada.

54.f.) Los locales en los que se realicen las actividades reglamentadas en la presente Ordenanza, tendrán habilitación permanente, sujeta a las inspecciones periódicas en un plazo no mayor a 6 meses, para lo cual se tomará como fecha de referencia de la habilitación la de la Resolución emitida por el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo verificará el cumplimiento de la presente ordenanza de manera semestral, dejando una certificación visible. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

ADECUACIONES

ARTICULO 55º): Los negocios habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, tendrán como máximo treinta (30) días de plazo, en lo referente a los artículos sobre seguridad, y sesenta (60) días para adecuar sus construcciones e instalaciones a las normas aquí establecidas.

Cumplido cualquiera de los plazos expresamente otorgados según se establece en este Artículo, caducará la habilitación, produciéndose la clausura en forma automática previo informe técnico y jurídico y mediante resolución debidamente fundada del Departamento Ejecutivo Municipal.

PENALIDADES

ARTICULO 56º): Serán consideradas faltas típicas punibles de carácter grave las siguientes infracciones:

En el supuesto de actividades Tipo «A»:

a.1.) Las referidas a Ventilación contenidas en los Incisos: Incisos 13.a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 13.b.), 13.d.) y 13.f.).

a.2.) Las referidas a Control de Sonido según los Incisos: 14.a.), 14.b.) y 14.d.) y Art. 24 exceso de público.

En el supuesto de actividades Tipo «B»:

b.1.) Las referidas a la Ventilación en Locales Cerrados según los Incisos: 13.a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 13.b.), 13.c.), 13. d.), y 13.h.).

b.2.) Las referidas a la Ventilación en Locales Abiertos según el artículo 41° Ídem, 13.d.) y 13.f.) (**Modificado por ordenanza N°1926**)

b.3.) Las referidas a Control de Sonido en Locales Cerrados según los artículos: 33.a.), 14.b.), y 14.d.)

b.4.) Las referidas a Control de Sonido en Locales Abiertos según los artículos: 44.a.), 14.b.), y 14.d.)

b.5.) Los referidos a control bromatológico 13.b), 13.f.)

En el supuesto de actividades Tipo «C»:

c.1.) Las referidas a la Ventilación según el artículo: 51. Inciso a.) (en caso de local con cantidad de ocupantes máxima), 13.b.) y 51.b)

c.2.) Las referidas al Control de Sonido según el Artículo 52. Incisos: 52.a), 52.b), 52.c.).

ARTICULO 57º : Si se verificaran algunas de estas transgresiones, quien resulte responsable, sea una persona física o ideal, o quien actuare en el caso por interpósita persona pudiéndose comprobar dicha circunstancia, será sancionado según el régimen establecido a continuación:

57.a.) Cuando el infractor resultare primario y se constatare que él se encuentra incurso en las previsiones del Artículo 55°, el mismo será pasible de la aplicación de una multa equivalente en pesos que oscilará entre cincuenta (50) y doscientos (200) litros de nafta súper.

57.b.) Cuando se operare la reincidencia del infractor en la comisión de conductas alcanzadas por el Artículo 55°, el mismo será pasible de la aplicación de una multa equivalente en pesos que oscilará entre doscientos (200) y quinientos (500) litros de nafta súper o especial.

57.c.) Cuando se operare la segunda reincidencia del infractor en la comisión de conductas alcanzadas por el Artículo 55°, el mismo será pasible de una multa que oscilará entre trescientos (300) y setecientos (700) litros de nafta súper o especial y clausura del local a partir de la hora 12:00 inmediatamente subsiguiente a la constatación de la infracción.

57.d.) La clausura del local en el que se realiza la actividad, será por un período continuo que incluirá dos sábados y dos domingos como mínimo. La Autoridad de Aplicación colocará fajas en las puertas del local con la leyenda «CLAUSURADO POR VIOLACIÓN A LA ORDENANZA N°.....HASTA EL DIA....».

57.e.) Cuando se operare la tercera reincidencia del infractor en la comisión de conductas alcanzadas por el Artículo 56°, el establecimiento será pasible de clausura definitiva. El Juzgado de Faltas pondrá en conocimiento del Presidente Municipal esta situación, y automáticamente el Departamento Ejecutivo Municipal decretará la caducidad de la habilitación y, aunque se lleve a cabo el cambio de razón social o nombre de fantasía en su caso, o sea transferida la propiedad o el fondo de comercio, el local no podrá ser rehabilitado para la misma actividad en el ejercicio de la cual fue sancionado hasta ciento ochenta días (180) días corridos posteriores al cese del permiso para funcionar.

ARTICULO 58º: A efectos del cómputo de la reincidencia, se tendrán en cuenta los antecedentes por un período inmediatamente anterior de cinco años, contándose el plazo desde que las infracciones hayan sido cometidas, con prescindencia de que las sanciones se hayan hecho efectivas, siempre que su no aplicabilidad no haya obedecido a absolución por atipicidad o causas de justificación. A estos fines, en el Registro de Antecedentes, cada Juzgado anotará precisamente las razones del archivo de la causa.

ARTICULO 59º: La modificación sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación de las características constructivas de edificios, instalaciones y/o equipamiento respecto de las condiciones originales de habilitación del emprendimiento hará pasible al infractor a la aplicación de las multas previstas en los Incisos 57.a.) en el caso de que el infractor sea primario; 57.b.) en el supuesto de que se opere la reincidencia, y de las multas previstas en el Inciso 57.c.) en la hipótesis de que se opere la segunda reincidencia.

ARTICULO 60º: Las modificaciones comprobadas serán las que se enumeran a continuación: Falta de señalizaciones especiales en caso de no usar la entrada como medio de salida de emergencia. Inciso 6.d.) Caducidad de restricción al dominio de la propiedad del vecino afectada a favor del emprendimiento en caso de que los medios de ingreso/egreso no sean propios. Inciso 6.e.). Uso de puertas de acceso como salida de emergencia cuando el número de ocupantes sea mayor al establecido para tal uso. Artículo 7°. Reducción del ancho efectivo de salidas de emergencia. Artículo 8.b.). Puertas de emergencia no operativas en su totalidad. Artículo 8.c.), Artículo 7). Puertas de emergencia con trabas con dificultades de remoción. Artículo 8.d.). Acceso a salidas de emergencia con obstrucciones y reducciones de ancho efectivo. Artículo 8.h.), 8.i.). Uso de materiales según Incisos 9.b.), 9.c.) con las excepciones según 9.d.), 9.f.), 9.g.). Falta total o parcial de luces de emergencia según Inciso 9.h.) Condiciones deficientes de funcionamiento de los servicios de salubridad, tanto para público como para personal. Alteraciones en los sistemas de seguridad eléctricos y contra incendio. Cantidad de ocupantes mayor a la establecida para el tipo de actividad de que se trate, darán lugar a las sanciones correspondientes por parte de los Juzgados de Faltas Municipal, sin perjuicio de que constatada la corrección de la irregularidad se proceda al levantamiento de la clausura por el mismo Órgano Administrativo

ORGANOS DE APLICACIÓN

ARTICULO 61º: La responsabilidad de la aplicación de lo establecido, en la presente Ordenanza será:

- En lo técnico-constructivo, y seguridad: el Departamento de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad. -
- En lo referente a niveles de ruidos e ingreso de menores: El Departamento de Inspección General y la Secretaría de Gobierno, actuando en forma conjunta o por separado, según corresponda.
- En el control de mercadería: el Área de Bromatología.
- En lo referente a libre deuda del local: Área de Rentas. (**Modificado por ordenanza N°1926**)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 62º: Los locales y negocios tipo "A" podrán habilitarse al público hasta las 06 horas del día siguiente, vencido dicho horario, no se permitirá el ingreso al público ni el expendio de bebidas, debiendo darse por desocupado el local a las 07 horas. En los locales tipo "B" y "C" podrán permanecer abiertos, no obstante, quedará prohibido el expendio de bebidas alcohólicas desde las 05 hasta las 08 horas. - (**Modificado por Ord. 1.809/22**)

ARTÍCULO 63º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la ampliación y/o modificación de los días y horarios de apertura y cierre de las distintas actividades expresadas en el Artículo 1º) de la presente". - (**Modificado por Ord. 1353/09**)

ARTÍCULO 64º: El Departamento ejecutivo Municipal a través del organismo municipal competente procederá a notificar a los responsables propietarios o titulares de los locales y negocios regulados por la presente ordenanza de las disposiciones contenidas de la presente. La misma notificación corresponderá para aquellos que realicen bailes o espectáculos públicos en lugares no habilitados especialmente o lo realicen en forma ocasional. -

ARTICULO 65º: Facúltese al DEM a reglamentar la presente normativa.

ARTÍCULO 66º: Las Inspecciones podrán ser acompañadas por concejales por lo cual se deberá notificar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al Concejo Deliberante a la realización de la misma.

ARTICULO 67º: Derogase toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 68º: Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el Día de la Fecha.